



Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mariquita Tolima

Radicado: 734434089002-2022-00196-00

Demandante: Sandra Milena Alfonso Suarez

Demandado: Tomás Martínez Aguilar

Mariquita, Dos (2) de Febrero de dos mil veintitrés (2.023)

I.OBJETO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión y/o rechazo de la demanda de la referencia, de conformidad con los puntos de inadmisión expuestos en el auto de fecha 29 de Noviembre de 2022,

II.-ANTECEDENTES

Por intermedio de apoderado judicial la señora **SANDRA MILENA ALFONSO SUAREZ** instaura demanda de fijación de cuota alimentaria a favor de su hijo mayor de edad **ANDRES FELIPE MARTINEZ ALFONSO** y en contra de su progenitor el señor **TOMAS MARTINEZ AGUILAR**.

Ingresado el expediente al despacho y después de realizar el evaluativo correspondiente, se emitió auto de fecha 29 de Noviembre de 2022, mediante el cual se dispuso la inadmisión de la demanda, específicamente por no haberse agotado el requisito de procedibilidad contemplado en la Ley 640 de 2001 (Vigente al momento de interponerse la demanda) y la omisión del requisito contemplado en el artículo 6 Ley 2213 del 2022.

Fenecido el plazo concedido en el auto inadmisorio, se tiene certeza que el togado que defiende los intereses de su poderdante posibilita sujetar su actuar a lo demandado y entra en argumentación respetable, pero antípoda pro salvar su intervención inicial, sobre la preexistencia de medidas cautelares y previas sobre bienes y persona del accionado irrogadas que no obligan concurrir a la vía extraprocesal de la conciliación extraprocesal. (Parágrafo Primero del Artículo 590 del C.G.P). e igual forma para no asentar los actos de comunicación aludidos en el inadmisorio (artículo 6 de la Ley 2213 de 2022).

II. CONSIDERACIONES

1o. Sea lo primero indicar que los argumentos esgrimidos por la parte actora en su escrito de subsanación, si bien pueden recibir eco en un proceso de alimentos para menores de edad, no es lo mismo en tratándose de procesos de mayor de edad como es nuestro caso.

Igualmente se debe anticipar, sin perjuicio de la buena fe y lealtad procesal que puede anidar el litigante de turno, que las suplicas de las cautelas deben ser claras, pertinentes, específicas y legales, caso contrario sobreviene la negativa de su concesión por anticipado y funge austero y valido el obligado reclamo de la asistencia a la conciliación extrajudicial como previo requisito a estimular la intervención judicial. Veamos:

2º. el art. 590 del C.G. del P. señala las medidas cautelares autorizadas en procesos declarativos, como regla general, y que en sus orígenes especialmente para los procesos ordinarios, hoy verbales, y en su art. 390 Ibidem establece cuales son los procesos que se sujetan al procedimiento verbal sumario, y en numeral 2º señala que dicho trámite comprende los procesos de fijación, aumento, disminución y exoneración de alimentos.

A su vez los art. 397 del C.G. del P. señala cuáles son las medidas cautelares autorizadas en los procesos de familia de fijación de alimentos a favor de mayores de edad y en ella se dispone que el Juez podrá ordenar o fijar alimentos provisionales, **siempre y cuando el demandante acompañe prueba siquiera sumaria de la capacidad económica del demandado.**

3. Al evaluativo del pedimento conjunto de embargo de cuentas bancarias del demandado; prohibición de salir del país y alimentos provisionales en la cuantía que esta súplica, se observa ab initio que no se aportó por el demandante la prueba sumaria de la capacidad económica del demandado. Si eso no acontece, **mal se puede irrogar la concesión de Alimentos provisionales.** Agregamos que el mayor de edad debe acreditar fehacientemente la ausencia de capacidad para sufragarse por sus propios medios las necesidades básicas y lo argumenta en nuestro caso quien dice llevar la representación legal de este, situación que no aparece nítida pues lo que se conoce es una persona mayor de edad que presenta ciertas discapacidades de salud pero no declarado en forma alguna incapaz y mucho menos esto acreditado.

Ahora bien, frente a la prohibición de salida del país tiene su Génesis en el artículo 129 del Código de Infancia y Adolescencia que en su inciso sexto indica:

“Cuando se tenga información de que el obligado a suministrar alimentos ha incurrido en mora de pagar la cuota alimentaria por más de un mes, el juez que conozca o haya conocido del proceso de alimentos o el que adelante el ejecutivo dará aviso al Departamento Administrativo de Seguridad ordenando impedirle la salida del país hasta tanto preste garantía suficiente del cumplimiento de la obligación alimentaria y será reportado a las centrales de riesgo”.

Frente a dicha disposición especial, diremos que en primer lugar aplica en los procesos donde se debatan cuestiones alimentarias a favor de menores de edad y en segundo lugar recae sobre los demandados que sean obligados a cumplir obligaciones alimentarias y estos incurran en mora. Aquí la medida sería inaplicable por la naturaleza de los sujetos en contienda (mayores de edad) al menos al momento procesal que nos distrae y frene a un suceso que aparece desconocido, ¿Cual cuota fijada y desatendida? Mírese que la norma habla de que se tenga información de que el demandado ha desatendido la obligación de pagar alimentos por más de un mes, y en el caso en estudio no hay cuota fijada o conocida y menos funge el supuesto de su desatención, así se diga que eventualmente sirva el argumento de la omisión atraído en la demanda y la pretensión fijación del incoataorio, más aun cuando no se ha dado curso a la admisión del libelo. Posición austera pero legal de este judicial amparada en el normativo dicho.

En lo que refiere al **embargo de cuentas bancarias del demandado**, misma que al momento del inadmisorio recaía **en persona diferente** que daba pábulo más contundente a esta argumentación, empecé superada la imprecisión al acto de subsanación, no se encasilla como posible en la naturaleza del proceso dicho mecanismo preventivo, de una parte y de otra funge el hecho que no se discrimina ni especifica por el peticionario dicha traba, en cuanto no aparece registrada como tipo de estas las incoadas (embargo de dineros de cuentas). Finalmente frete a este ítem, diremos que la solicitud es imprecisa, pues no habla de ningún monto sino en forma indeterminada, etérea y dejada al buen juicio del juzgador.

4°. Como quiera que , el demandante con la interposición de la demanda debe acreditar de entrada que previamente se intentó la conciliación extrajudicial en derecho, o por lo menos la intención de hacerla y que se declaró fallida, con las constancias escritas de no conciliación.

Es común que en algunos casos para evadir acreditar el agotamiento de requisito de procedibilidad, ya sea por la dificultad para adelantarla, o tal vez por los inconvenientes de convocatoria a la parte demandada, u otras situaciones diferentes, o evadir el cumplimiento de la Ley 640 de 2001, los demandantes soliciten medidas cautelares que de antemano se sabe que son improcedentes o que no están autorizadas en la Ley Adjetiva Civil, si eso acontece la medida extraordinaria no puede ser desatendida o desconocida y obliga por el

juzgador de turno ,ser acucioso y exigir su evacuación si no se da legalmente el motivo excepcional de la medida cautelar como en el caso de marras.

Por lo tanto, para el proceso que nos ocupa, si las medidas cautelar pedidas por el actor no son procedentes o aparecen impertinentes ,imprecisas, ambiguas y sin especificación clara el Despacho no puede acceder a ellas, y **es requisito imperativo para la admisión de la demanda acreditar el agotamiento de la conciliación prejudicial**, así como el cumplimiento de lo establecido por el numeral 6 de la Ley 2213 de 2022,situación que el actor no se avino a observar, siendo obligado al momento procesal que nos ocupa a demandar el rechazo del libelo demandatorio y autorizar el desglose de los documentos pertinentes si los hubiere a la firmeza de esta decisión.

Por brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mariquita Tolima,

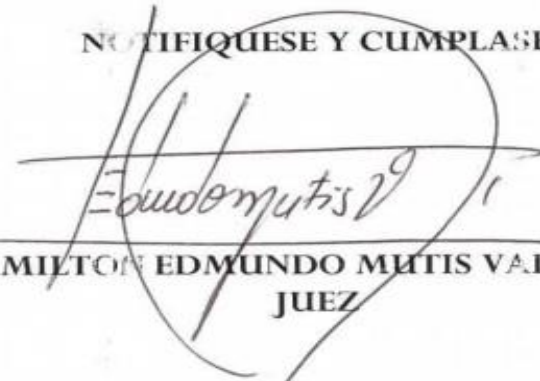
RESUELVE:

PRIMERO: TENER por no subsanada la demanda, conforme lo motivado.

SEGUNDO: RECHAZAR en consecuencia la demanda que promueve Sandra Milena Alfonso Suarez en representación de su hijo mayor de edad **ANDRES FELIPE MARTINEZ ALFONSO** y en contra de su progenitor el señor **TOMAS MARTINEZ AGUILAR**.

TERCERO: DEVUELVASE la demanda y sus anexos al demandante en virtud de obrar piezas en original, sin necesidad de desglose a la firmeza de esta decisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MILTON EDMUNDO MUTIS VALLEJO
JUEZ



Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mariquita Tolima

Radicado: 734434089002-2019-00020-00

Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A

Demandado: Ercila Ramos

Mariquita, Dos (2) de Febrero de dos mil veintitrés (2.023)

A nuestro "iris" y por oficiosa intervención al revisar periódicamente asuntos anclados en la dependencia secretarial llega el presente asunto para resolver lo que en derecho corresponda.

RAZONAMIENTOS DEL DESPACHO:

1°. Vigencia de requisitos procesales para decretar oficiosamente el desistimiento tácito.: Al texto de la Ley 1194 del 2008 concordarte con la ley 1564 de 2012 Art. 317, descarga en el juzgador la posibilidad oficiosa de adoptar dicha determinación y en tal virtud obligados estamos para enfundarla en la medida en que se den los presupuestos legales para ello.

2°. En el asunto en cuestión el proceso ha permanecido inactivo por un término superior al previsto por la ley para que la parte interesada gestione el acto que le demanda realizar, lo que obliga a demandar que el interesado en el término de 30 días siguientes a la notificación por estado de esta decisión proceda a agenciar los actos necesarios para notificar el auto que libra mandamiento de pago de fecha 12 de Marzo de 2019 en debida forma so pena de las consecuencias procesales que la norma atisbada demanda.

Por lo dicho el Juzgado:

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR al demandante proceda a adelantar válidamente lo que la actuación exige.

SEGUNDO: PREVENIR a la actora sobre las consecuencias procesales sobrevinientes en caso de persistir en su inactividad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Eduardo Mutis

MILTON EDMUNDO MUTIS VALLEJO

JUEZ



Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mariquita Tolima

Radicado: 734434089002-2017-00103-00

Demandante: Jack Jair Villamizar Suarez

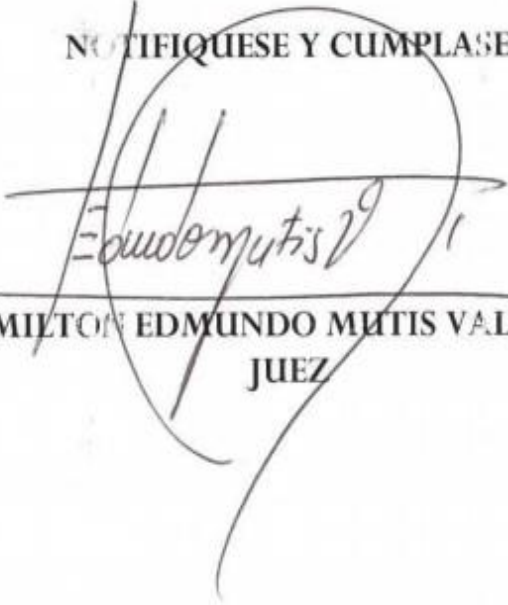
Demandado: Alfonso Jaramillo Roncancio

Mariquita, Dos (2) de Febrero de dos mil veintitrés (2.023)

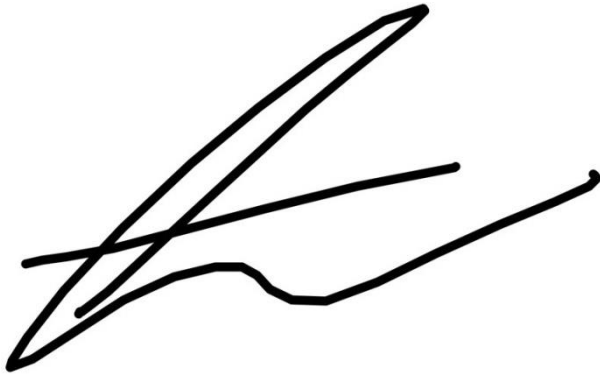
Póngase en conocimiento a la parte interesada lo informando por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Mariquita Tolima mediante oficio 2274 de fecha 11 de Octubre de 2022.

Por secretaria remítase copia digital del oficio aludido a la parte actora.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MILTON EDMUNDO MITIS VALLEJO
JUEZ

Informe secretarial: informando al señor juez que el apoderado judicial de la parte actora, presento al correo institucional del despacho, renuncia al poder conferido, sin acreditar el envío de la comunicación de que trata el artículo 76 del C.G.P.



MARCO AURELIO SANDOVAL CALDERON
SECRETARIO



Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mariquita Tolima

Radicado: 734434089002-2018-00215-00

Demandante: Banco Davivienda S.A.

Demandado: Karen Uribe Herrera

Visto el informe secretarial procede el despacho a pronunciarse sobre lo anterior.

CONSIDERACIONES:

El artículo 76 del Código General del Proceso señala: *“El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.*

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.

Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido.

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores.

Tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda.” (Negritas fuera de texto)

Teniendo en cuenta la renuncia de poder presentada el 15 de Diciembre de 2022 y en atención a que esta fue no comunicada en los términos del artículo 76 del C.G.P tal y como se evidencia en el expediente, el Despacho procederá a no aceptar la renuncia irrogada

Por lo brevemente expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de tramitar la renuncia de poder del doctor **HERNANDO FRANCO BEJARANO** hasta tanto aporte la comunicación al mandante tal y como lo establece el artículo 76 del .C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Edmundo Mutis

MILTON EDMUNDO MUTIS VALLEJO
JUEZ



Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mariquita Tolima

Radicado: 734434089002-2020-00092-00

Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.

Demandado: Sebastián Giraldo

Mariquita, Dos (2) de Febrero de dos mil veintitrés (2.023)

1. ASUNTO A DECIDIR

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia para resolver sobre la solicitud presentada por la profesional Universitaria Angelica María Aricapa quien dice obrar en representación del Banco Agrario de Colombia y el apoderado judicial de la parte actora, por medio de la cual solicitan la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares.

2. CONSIDERACIONES

Se resolverá lo que en derecho corresponda con fundamento en las siguientes premisas normativas y fácticas.

2.1. MARCO JURÍDICO

El artículo 461 del C.G.P, define claramente cuándo se entiende terminado el proceso por pago u otra causal de extinción de la obligación, indicando que ello ocurre cuando se ha satisfecho la obligación demandada y las costas procesales. De acuerdo a lo anterior, nótese que el proceso ejecutivo es un procedimiento contencioso por medio del cual el acreedor persigue el cumplimiento total o parcial de una obligación expresa, clara y exigible que consta en documento que provenga del deudor o de su causante que constituye plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena, proferida por el Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley y que el deudor no realizó en su debida oportunidad. Así las cosas, puede afirmarse que el objeto del proceso ejecutivo, cuando la obligación se refiera a una cantidad de dinero, es lograr su cancelación total y una vez cumplida esta procede la terminación del proceso.

2.2. MARCO FACTICO

En el caso sub examine, se presentó ante el correo institucional memorial suscrito por la profesional Universitaria Angelica María Aricapa quien dice obrar en representación del Banco Agrario de Colombia aportando escritura 0932 de 2022 de la Notaria 22 del Circulo de Bogota,

sin embargo, de la lectura de dicho documento se concluye sin lugar a esfuerzo alguno que citada ciudadana no ostenta dicha calidad pues no esta relacionada en dicho instrumento público.

En virtud de lo anterior, sobrevendría la denegatoria de terminación, no obstante el memorial de terminación fue allegado por intermedio del correo electrónico del apoderado judicial de la parte demandante y dicho memorial fue coadyuvado por dicho profesional del derecho quien dentro de sus facultades, tiene la de recibir, por lo tanto, la petición de terminación del proceso ejecutivo es viable por reunir los presupuestos exigidos por el Código General del Proceso, por lo que se accederá a ella disponiendo la terminación del presente proceso por pago total de la obligación y como consecuencia de ello se ordenará a su vez ordenar el levantamiento y cancelación de las medidas cautelares previas.

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la terminación del presente proceso instaurado por el **Banco Agrario De Colombia S.A.** en contra del señor **Sebastián Giraldo** por pago total de la obligación perseguida, junto con costas y gastos.

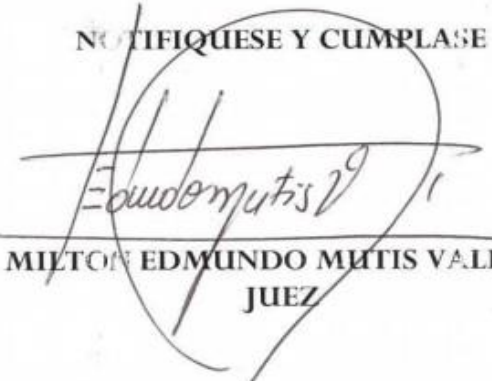
SEGUNDO: En consecuencia, de lo anterior, se ordena el levantamiento y la cancelación de las medidas cautelares decretadas. Por secretaria Oficiese.

TERCERO: En caso de que exista embargo de remanentes, póngase a disposición de la autoridad judicial correspondiente.

CUARTO: A costa de la parte demandada y previo el lleno de los requisitos exigidos por el artículo 116 del C.G.P, se ordena el desglose a su favor de los títulos valores base de la acción.

QUINTO: Hecho lo anterior, archívese el proceso, previa desanotación en los libros radicadores.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MILTON EDMUNDO MUTIS VALLEJO
JUEZ



Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mariquita Tolima

Radicado: 734434089002-2020-00093-00

Demandante: Prosperando LTDA

Demandado: Rosa Amelia Quintero González y otros.

Mariquita, Dos (2) de Febrero de dos mil veintitrés (2.023)

1. ASUNTO A DECIDIR

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia para resolver sobre la solicitud presentada por la representante legal de la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO SOCIAL PROSPERANDO** coadyuvada por su apoderado judicial, por medio de la cual solicitan la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares.

2. CONSIDERACIONES

Se resolverá lo que en derecho corresponda con fundamento en las siguientes premisas normativas y fácticas.

2.1. MARCO JURÍDICO

El artículo 461 del C.G.P, define claramente cuándo se entiende terminado el proceso por pago u otra causal de extinción de la obligación, indicando que ello ocurre cuando se ha satisfecho la obligación demandada y las costas procesales. De acuerdo a lo anterior, nótese que el proceso ejecutivo es un procedimiento contencioso por medio del cual el acreedor persigue el cumplimiento total o parcial de una obligación expresa, clara y exigible que consta en documento que provenga del deudor o de su causante que constituye plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena, proferida por el Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley y que el deudor no realizó en su debida oportunidad. Así las cosas, puede afirmarse que el objeto del proceso ejecutivo, cuando la obligación se refiera a una cantidad de dinero, es lograr su cancelación total y una vez cumplida esta procede la terminación del proceso.

2.2. MARCO FACTICO

En el caso sub examine, se presentó ante el correo institucional memorial suscrito por **DIANA LUCIA ROA DIAZ** en su calidad de representante legal de la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO SOCIAL PROSPERANDO** y coadyuvado por el abogado **EDWIN**

SAMUEL CHAVEZ MEDINA, solicitando la terminación por pago total de la obligación y el levantamiento de medidas cautelares.

La petición de terminación del proceso ejecutivo es viable por reunir los presupuestos exigidos por el Código General del Proceso, por lo tanto, se accederá a la solicitud disponiendo la terminación del presente proceso por pago total de la obligación y como consecuencia de ello se ordenará a su vez ordenar el levantamiento y cancelación de las medidas cautelares previas.

Por lo brevemente razonado el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la terminación del presente proceso instaurado por la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO SOCIAL PROSPERANDO** en contra de los señores **ROSA AMELIA QUINTERO GONZALEZ** y **DIEGO ALEJANDRO JARAMILLO QUINTERO** por pago total de la obligación perseguida, junto con costas y gastos.

SEGUNDO: En consecuencia, de lo anterior, se ordena el levantamiento y la cancelación de las medidas cautelares decretadas. Por secretaria Oficiese.

TERCERO: A costa de la parte demandada y previo el lleno de los requisitos exigidos por el artículo 116 del C.G.P, se ordena el desglose a su favor de los títulos valores base de la acción.

CUARTO: Hecho lo anterior, archívese el proceso, previa desanotación en los libros radicadores.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Milton Edmundo Mutis Vallejo

MILTON EDMUNDO MUTIS VALLEJO
JUEZ



Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mariquita Tolima

Radicado: 734434089002-2018-00253-00

Demandante: Oscar Iván Méndez Parra

Demandado: Kelly Yulieth Escobar Rojas y otro.

Mariquita, Dos (2) de Febrero de dos mil veintitrés (2.023)

1. ASUNTO A DECIDIR

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia para resolver sobre la solicitud presentada por la parte demandante, por medio de la cual solicitan la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares.

2. CONSIDERACIONES

Se resolverá lo que en derecho corresponda con fundamento en las siguientes premisas normativas y fácticas.

2.1. MARCO JURÍDICO

El artículo 461 del C.G.P, define claramente cuándo se entiende terminado el proceso por pago u otra causal de extinción de la obligación, indicando que ello ocurre cuando se ha satisfecho la obligación demandada y las costas procesales. De acuerdo a lo anterior, nótese que el proceso ejecutivo es un procedimiento contencioso por medio del cual el acreedor persigue el cumplimiento total o parcial de una obligación expresa, clara y exigible que consta en documento que provenga del deudor o de su causante que constituye plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena, proferida por el Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley y que el deudor no realizó en su debida oportunidad. Así las cosas, puede afirmarse que el objeto del proceso ejecutivo, cuando la obligación se refiera a una cantidad de dinero, es lograr su cancelación total y una vez cumplida esta procede la terminación del proceso.

2.2. MARCO FACTICO

En el caso sub examine, se presentó ante el correo institucional memorial suscrito por el demandante Oscar Iván Méndez Parra solicitando la terminación por pago total de la obligación y el levantamiento de medidas cautelares.

La petición de terminación del proceso ejecutivo es viable por reunir los presupuestos exigidos por el Código General del Proceso, por lo tanto se accederá a la solicitud disponiendo la

terminación del presente proceso por pago total de la obligación y como consecuencia de ello se ordenará a su vez ordenar el levantamiento y cancelación de las medidas cautelares previas.

Por lo brevemente razonado el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la terminación del presente proceso instaurado por **Oscar Iván Méndez Parra** en contra de la señora **Kelly Yulieth Escobar Rojas** y **Carlos Arturo Escobar Marín** por pago total de la obligación perseguida, junto con costas y gastos.

SEGUNDO: En consecuencia, de lo anterior, se ordena el levantamiento y la cancelación de las medidas cautelares decretadas. Por secretaria Oficiese.

TERCERO: En caso de que exista embargo de remanentes, póngase a disposición de la autoridad judicial correspondiente.

CUARTO: A costa de la parte demandada y previo el lleno de los requisitos exigidos por el artículo 116 del C.G.P, se ordena el desglose a su favor de los títulos valores base de la acción.

QUINTO: Hecho lo anterior, archívese el proceso, previa desanotación en los libros radicadores.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Eduardo Mutis

MILTON EDMUNDO MUTIS VALLEJO
JUEZ